

RECOMENDACIÓN No. 01/2023

Síntesis: La presente recomendación deriva de la queja interpuesta por el representante del quejoso, en el que sustancialmente aduce, que en el proceso seguido en contra de su defendido por el delito de abuso sexual agravado, la autoridad investigadora no agregó el reporte policial elaborado dentro de la carpeta de investigación, el cual contenía la entrevista a diversos testigos, por lo que considera que con dicha omisión se vulneraron diversos derechos humanos de su representado.

Al respecto, debe señalarse que del cúmulo de evidencias analizadas y valoradas por esta Comisión Estatal, se desprende que existen elementos suficientes para establecer que con su conducta omisiva, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con destacamento en ciudad Madera, vulneró el derecho humano al debido proceso del impetrante, al incumplir con las obligaciones procesales relacionadas con su deber de lealtad y objetividad, así como que no se actuó con la debida diligencia a la que están obligadas las autoridades en el ámbito de su competencia, en consonancia con el tercer párrafo del artículo 1 constitucional, conculcando por lo tanto el derecho humano de la persona quejosa a la seguridad jurídica, en su vertiente de actos contra la procuración de justicia.

*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio: CEDH:1s.1.023/2023

Expediente CEDH:10s.1.18.003/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.001/2023

Visitador ponente: Lic. Eddie Fernández Mancinas
Chihuahua, Chih., a 09 de febrero de 2023

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “B” en representación de “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, la cual fue radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.003/2022**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 04 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional de este organismo, un escrito de queja por parte de “B” en representación de “A”, mismo que fue ratificado posteriormente por el agraviado en fecha 17 de febrero de 2022. En la queja inicial se realizaron las siguientes manifestaciones:

“...1. Es el hecho que el suscrito fui nombrado junto con otros abogados, los licenciados “C” y/o “D” y/o “E” como defensor particular, en la causa penal “X” del Distrito Judicial Guerrero, que se instruye en contra de “A”, a quien le fue

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

formulada imputación por el Ministerio Público en audiencia el pasado 01 de diciembre de 2021 por el delito de abuso sexual agravado, en términos de los artículos 174, en relación al 175 fracción VII, en perjuicio de una víctima menor de edad de iniciales “F”, por lo que en fecha 07 de diciembre de 2021, se decretó el auto de vinculación a proceso, los hechos ocurrieron en ciudad Madera, y actualmente la causa penal aludida se encuentra en etapa de investigación formalizada, cabe hacer mención que curiosamente dicha carpeta de investigación por tratarse de una víctima de género femenino, (sic) había sido trasladada a Cuauhtémoc, debía ser manejada en la Fiscalía Especializada de la Mujer, quien tiene personal tanto en la ciudad de Guerrero, en donde se está llevando el proceso, como en la ciudad de Cuauhtémoc; sin embargo, dicha situación no aconteció, aunando a que hemos encontrado irregularidades en la actuación de los servidores públicos.

2. Nosotros fuimos nombrados en la causa, previo a realizarse la audiencia de vinculación a proceso, situación por la cual nos avocamos a recopilar las copias de la carpeta de investigación, así como a entrevistarnos con los familiares de nuestro patrocinado, mismos que nos hicieron sabedores que en la investigación habían sido declaradas ya diversas personas en entrevistas realizadas por la Policía Ministerial Investigadora, siendo estos “G”, “H”, “I” y “J”.

Por lo que previo a la audiencia se le hizo saber al Ministerio Público, el licenciado “W” dicha situación, realizamos un cotejo de las constancias de la carpeta de investigación que él llevaba, siendo iguales a las nuestras, nos manifiesta en ese momento el representante social que él así había recibido la carpeta de investigación del Ministerio Público de Madera y que no había nada de eso.

3. Por la situación antes referida, se desahogaron en la entrevista de vinculación las testimoniales de tres de las cuatro personas entrevistadas previamente, ya que la psicóloga manifestó a la familia de mi defendido que no podía acudir. En el momento de deponer los testigos, de manera coincidente hicieron sabedora a la juzgadora que ya habían presentado su declaración ante un agente de la Policía Ministerial de apellido “P”, cabe mencionar que se solicitó para dicha audiencia la presencia del agente investigador, a efecto de que depusiera sobre las diligencias realizadas por él mismo, quien no fue presentado a la audiencia por parte de Fiscalía con una serie de pretextos interminables, por lo que fue imposible el desahogo del citado antecedente.

4. Así las cosas, se ha continuado el proceso, por lo que se han desahogado diversas audiencias en la causa seguida a mi representado, por ende, se ha tenido contacto con el agente del Ministerio Público “W” a quien se le ha requerido el informe policial donde obran las entrevistas realizadas por la Policía Ministerial arguyendo que no sabe nada al respecto, pero tampoco ha realizado diligencias para indagar qué pasó con dicho documento, cabe hacer mención que en una de

las audiencias de las desahogadas en la causa, se nos entregó copia simple de una comparecencia de la madre de la menor que aparece como víctima, la señora "S", donde se desprende que tuvo conocimiento que el agente de la Policía Ministerial de apellido "P" había hecho entrevistas a varias personas, entre ellas, a sus propios familiares, situación que da certeza que dicho documento existe y no ha sido entregado a la defensa, más allá de ello, se presume fue sustraído de la carpeta de investigación, pues el propio agente del Ministerio Público refiere que a él así le entregaron la carpeta cuando la trajeron de Madera.

5. Con el actuar de la Fiscalía de la Zona Occidente se están vulnerando diversos derechos humanos inherentes a la persona de mi defendido como lo son el debido proceso, presunción de inocencia y debida defensa, pues se deducen irregularidades en el actuar por parte del órgano investigador, situación por la cual acudimos a interponer la presente queja ante esta institución...". (Sic).

2. En fecha 12 de mayo de 2022 se recibió el oficio número FGE-18S.1.1/598/2022, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe de ley en relación con la queja planteada, en los siguientes términos:

"...I.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información recibida por parte de asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación y la Fiscalía General del Estado Zona Occidente, relativo a la queja interpuesta por el licenciado "B" en representación de "A", por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad.

Mediante oficio FGE-7C/3/2/011/2022, el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez quien es agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, remite oficio en la cual se informa lo siguiente:

En lo que respecta exclusivamente a la participación de integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, en ningún momento le fueron violentados los derechos humanos a "A" por parte de policías de investigación adscritos a la Zona Occidente y/o Noroeste.

De acuerdo con el oficio FGE.7C/4/1/1/2022, signado por el maestro Alejandro Domínguez Cabriales, Coordinador de Distrito Zona Noroeste, al oficial de la Agencia Estatal de Investigación "P", le fue asignado el día 26 de agosto de 2021,

el oficio de investigación número AJJL-0182/2021 derivado de la carpeta de investigación con número único de caso “R”.

Entre las actuaciones llevadas a cabo por el oficial “P”, se encuentran las actas de entrevista realizadas a “S” como parte ofendida, así como los testigos “I”, “G”, “H” y “J”.

Por medio del oficio FGE-7C.4/25/1/199/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021, el parte informativo y las referidas actas de entrevista fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público por el oficial “P”.

Posteriormente, el día 01 de diciembre de 2021, el oficial “P” dio cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el licenciado Julio César Medina Durán, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Guerrero, en contra de “A” bajo la causa penal “Y”, por el delito de abuso sexual con penalidad agravada.

Al oficio FGE.7C.1/4/1/1/2022, signado por el Coordinador de Distrito Zona Noroeste se le adjunta el informe rendido por el Sub Inspector de la Agencia Estatal de Investigaciones, Jefe de Grupo de la Policía de Investigación destacamento Madera, licenciado “P”; oficio de investigación número AJJL-0182/2021 y oficio número FGE-7C.4/25/1/199/2021, por medio del cual el oficial “P” remite al agente del Ministerio Público las actuaciones realizadas con relación al oficio de investigación anteriormente citado, siendo: parte informativo y actas de entrevista de “I”, “G”, “H”, “S” y “J”; oficio número FGE-7C.4/25/242/2021 correspondiente a la puesta a disposición del Juez de Primera Instancia al detenido por orden de aprehensión “A”.

Al presente informe se anexa la documental referida en el párrafo que antecede, esto con el fin de acreditar que no se conculcaron los derechos humanos de “A” por parte de ningún integrante de la Agencia Estatal de Investigación, ya que el oficial “P” realizó las actuaciones de investigación dentro del marco normativo, en apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Se remite oficio número FGE.7C.1/4/1/1/2022 signado por el maestro Alejandro Domínguez Cabriales en el cual informa que el oficial de la Agencia Estatal de Investigación “P” tuvo participación en la investigación, debido a que en fecha 26 de agosto del año 2021 le fue asignado el oficio número AJJL012/0221 derivado de la carpeta de investigación con número “R”, realizando entrevistas a “G”, “H”, “I” y “J” y realizando un informe policial, poniendo a disposición del Ministerio Público, el licenciado “U”, encargado de la integración de la carpeta que nos ocupa.

Cabe destacar que dicho elemento, en cumplimiento de una orden de aprehensión instruida en contra del quejoso "A", bajo la causa penal "Y", el cual fue internado en el CERESO² Estatal número 7, a disposición del juez que lo solicitó. (Sic).

Se cuenta con oficio número FGE-18S.2.1/1/165/2022 signado por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, Coordinadora de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito, Zona Noroeste, en el cual informa que efectivamente se cuenta con carpeta de investigación número "R", instruida ante el agente del Ministerio Público de los Delitos Varios en Madera, Chih., en contra de "A", la cual se inició con motivo de la vista con número de oficio "K" signada por la licenciada. "V", Sub Procuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Guerrero y Rayón por el posible delito de abuso sexual en perjuicio de la menor de iniciales "F".

1.- Dentro de la carpeta de investigación no obra ningún informe o entrevista por parte del agente de la Policía Ministerial Investigadora de nombre "P"; sin embargo, obra un oficio girado en fecha 26 de agosto de 2021, signado por el licenciado "U", agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos Diversos en la ciudad de Madera, al licenciado "P", Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a ciudad Madera, mediante el cual se le solicita que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente carpeta de investigación.

2.- Dentro de la carpeta de investigación no existe ninguna entrevista realizada a las siguientes personas: "G", "H", "I" y "J". Sin embargo, en fecha 06 de diciembre del año 2021 se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, presentando como testigos a las personas señaladas en renglones anteriores, manifestando haber sido entrevistadas por el agente de la Policía Ministerial "P".

3.- No obran dentro de la carpeta de investigación al rubro señalado entrevistas realizadas a las personas mencionadas en el punto número 2.

4.- La carpeta de investigación sí fue judicializada quedando registrada bajo el número de causa penal "X" del Distrito Judicial Guerrero, de igual manera le informo que se le entregó copia de la carpeta de investigación a la defensa.

5.- Las actuaciones que obran en la carpeta de investigación se señalan en la ficha informativa que anexo al presente oficio, respecto al proceso penal le informo que en fecha 08 de octubre de 2021, el representante social solicitó orden

² Centro de Reinserción Social.

de aprehensión en contra de "A", la cual se ejecutó y se llevó a cabo audiencia inicial y la misma continuó el día 06 de diciembre de 2021, dictándose en contra del imputado de mérito auto de vinculación a proceso, y fijándose un plazo de cierre de investigación de cuatro meses, el cual se prorrogó por un mes y vence el día 07 de mayo del año en curso.

6.- Se remite copia certificada de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación número "R".

Por medio de la presente me permito rendir ficha informativa de la carpeta que al rubro se indica por el delito de abuso sexual cometido en perjuicio de la menor de iniciales "F" y en contra de "A".

a) La presente carpeta inicia con la vista de un probable delito por la licenciada "V", quien es Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Guerrero y Rayón bajo el número de oficio "K".

b) En fecha 12 de agosto de 2021 se recibe denuncia por parte de "S" por el delito de abuso sexual cometido en perjuicio de su menor hija cuyas iniciales de sus nombres son "F" de cuatro años de edad y en contra de "A", quien es abuelo paterno de la menor víctima.

c) En fecha 23 de agosto de 2021 se toma la declaración de la menor víctima de iniciales "F", esto en compañía de su madre "S", de la psicóloga "M", y de la licenciada "N", ambas adscritas a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Guerrero y Rayón.

d) En fecha 01 de septiembre de 2021, se realiza informe de agresiones sexuales a la menor víctima de iniciales "F," realizado por la doctora Erika Margarita Chávez Guerrero, perito médico legista.

e) En fecha 31 de agosto de 2021 se solicita a la licenciada "O", Coordinadora del CAVIM³ de ciudad Madera, se realice acompañamiento y traslado para una revisión o protocolo de informe de agresiones sexuales a la menor víctima de iniciales "F".

f) En fecha 08 de septiembre de 2021, se realiza reporte policial realizado por el agente de la Policía Ministerial Miguel Ángel Campos Rodríguez, anexando dos entrevistas realizadas, una de ellas a la ofendida "S" y la otra entrevista a "Q".

g) En fecha 17 de diciembre de 2021 se solicita a la licenciada Irma Amanda Campos Palma, Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Occidente, se asigne un asesor jurídico a la ofendida "S".

³ Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres.

- h) En fecha 06 de enero del año 2022, comparece "S".*
- i) El día 07 de enero del año 2022, se gira oficio número UIDINV-002/2022 al Coordinador del Área de Psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, solicitando se realice a la menor víctima "F", pericial en materia de psicología y en caso de requerir terapias estimarlas en tiempo y costo.*
- j) Obra constancia de notificación a la ofendida "S", de fecha 07 de enero del año 2022, en donde se le informa que se llevará a cabo audiencia en fecha 12 de enero de 2022.*
- k) Oficio girado por la licenciada Elma Rosalía Ramos Ortiz de fecha 10 de enero del año 2022, en donde informa la fecha en la cual sería atendida la menor víctima.*
- l) Informe signado por parte del C. Sergio Leal Delgado, Director de Seguridad Pública Municipal de fecha 11 de enero de 2022.*
- m) Contestación de agravios de fecha 17 de enero de 2022, signado por el licenciado "W", agente del Ministerio Público del Estado, Zona Occidente.*
- n) Oficio número UIDINV-003/2022 de fecha 26 de enero de 2022 dirigido a la licenciada Irma Amanda Campos Palma, Coordinadora de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Zona Occidente, en donde se le solicita brinde apoyo para traslado a la unidad de la Fiscalía de la Mujer "Paloma Escobar Ledesma" a la menor víctima y su madre "S".*
- o) Oficio número 1469/2022 signado por la licenciada Ana Violeta Estrada Domínguez, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal actuando en el Distrito Judicial Guerrero. En donde notifica la contestación de agravios del recurso de apelación interpuesto por el imputado dentro de la presente carpeta de investigación.*
- p) Escrito enviado por la licenciada Elma Rosalía Ramos Ortiz, psicóloga forense, registrado bajo el número de folio de salida: XO-2022-0777, en el que manifiesta que la menor víctima no se presentó en la fecha señalada para llevar a cabo la pericial en materia de psicología.*
- q) Escrito signado por la licenciada Elsa Adillyeny Adame Campos, del Departamento de Trabajo Social del Desarrollo Integral de la Familia de ciudad Madera, de fecha 09 de febrero de 2022.*

r) Escrito signado por la licenciada Virginia Nory Valdiviezo Muñoz, del Departamento de Psicología del Desarrollo Integral de la Familia de ciudad Madera, con fecha 09 de febrero de 2022.

s) Promoción recibida en fecha 23 de marzo de 2022 por la licenciada "E" defensora penal privada del imputado "A".

t) Acuerdo realizado en fecha 24 de marzo de 2022 signado por la licenciada Sandra Villa Dávila, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de los Delitos Contra la Libertad Sexual y Contra la Familia de Nuevo Casas Grandes, donde acuerda de conformidad lo solicitado en la promoción señalada en el inciso s).

u) Oficio número UIDINV-308/2022 dirigido al encargado del Centro de Salud de ciudad Madera, girado en fecha 28 de marzo de 2022, signado por la licenciada Sandra Villa Dávila, agente del Ministerio Público, en donde solicita copia certificada del expediente clínico donde aparece la menor víctima "F".

v) Promoción realizada por la licenciada "E", defensora penal privada del imputado dentro de la carpeta de investigación al rubro señalado de fecha 30 de marzo de 2022.

w) En fecha 31 de marzo de 2022 se solicitan antecedentes penales estatales mediante oficio número UIDINV-326/2022, signado por la licenciada "Z", agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de los Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia, Nuevo Casas Grandes.

x) Se recibe oficio número FGE-5C.2.2/2/5/1/6226/2022, signado por el licenciado Edson Alejandro Medina Sánchez, Coordinador de la Unidad Estatal de Antecedentes Penales.

y) Acuerdo de fecha 04 de abril de 2022 signado por la licenciada "ZZ", agente del Ministerio Público, donde acuerda de conformidad lo solicitado en el inciso v) por parte de la defensa penal privada del imputado.

z) Promoción recibida en fecha 06 de abril de 2022, signada por la licenciada "E", defensora penal privada del imputado "A".

aa) Acuerdo realizado en fecha 06 de abril de 2022, signado por la licenciada "Z", agente del Ministerio Público, en donde acuerda de conformidad lo solicitado por el órgano técnico de la defensa en el inciso z).

bb) Oficio número UIDINV-374/2022, girado en fecha 11 de abril del año 2022 al director o encargado del centro de salud de ciudad Madera, signado por la

licenciada "Z", agente del Ministerio Público, en donde solicita lo promovido por la defensora penal privada en relación al inciso z).

cc) Oficio número UIDINV-393/2022 girado en fecha 11 de abril del año 2022 a la licenciada "V", Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Guerrero y Rayón, signado por la licenciada "Z", agente del Ministerio Público, en donde se solicita determine si la menor víctima "F" necesita terapias psicológicas y en caso de ser afirmativo las estime en tiempo y costo.

Así mismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- Copia del oficio FGE-7C/3/011/2022, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, con sus respectivos anexos, documentos que constan de 24 fojas útiles.
- Copia del oficio FGE-18S.2.1/1/165/2022, signado por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, Coordinadora de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito, Zona Noroeste, con sus respectivos anexos, documentos que constan de 24 fojas útiles.

(...)

III. CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que se niega haber vulnerado los derechos humanos de "A", ya que en la audiencia correspondiente, las personas señaladas en la queja sí fueron declaradas, circunstancias que el juez consideró al emitir su determinación, encontrándonos en un sistema penal acusatorio, las testimoniales adquieren mayor relevancia al respecto de las documentales, por lo que no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del hoy quejoso, debido a que fueron desahogados todos los medios de prueba necesarios para una defensa adecuada. Así mismo, no se omite señalar que el acceso a los registros de la investigación será hasta que hayan sido convocados a la audiencia inicial, lo cual se robustece con la tesis aislada con número de registro 2022230, la cual nos dice que el ejercicio de la acción penal formalizada

a través de la primera solicitud elevada a la autoridad jurisdiccional que formule el Ministerio Público, con la pretensión de sujetar a proceso al imputado, es lo que debe entenderse como inicio del procedimiento penal...”. (Sic).

II. EVIDENCIAS:

- 3.** Oficio número 9s.5.1.067/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, firmado por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, en ese momento Visitadora adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió al titular de la oficina regional de este organismo en ciudad Cuauhtémoc, el escrito de queja por parte de “B” en representación de “A”, mismo que fue presentado a través del sistema de quejas en línea en la página de este organismo, del que se desprenden hechos constitutivos de posibles violaciones a derechos humanos, al cual se aludió en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
- 4.** Acta circunstanciada elaborada el 17 de febrero de 2022 por el licenciado Alejandro Astudillo Sánchez, entonces Visitador de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista con “A”, quien ratificó el escrito de queja presentado por “B”.
- 5.** Oficio número FGE-18S.1.1/598/2022 recibido el 12 de mayo del 2022, suscrito por el maestro Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, anexando lo siguiente:
 - 5.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/011/2022 de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación y dirigido al maestro Manuel Fernández Domínguez, en ese momento Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.
 - 5.2.** Oficio número FGE-7C.1/4/1/1/2022, signado por el maestro Alejandro Domínguez Cabriales, en su carácter de Coordinador de Distrito Zona Noroeste y dirigido al maestro Guillermo Arturo Zuany Portillo, entonces Director General de la Agencia Estatal de Investigación.
 - 5.3.** Reporte policial sin fecha, signado por el Subinspector de la Agencia Estatal de Investigación, “P”, mediante el cual informó que las actas de entrevista realizadas a “S” como parte ofendida, así como a los testigos “I”, “G”, “H” y “J”,

fueron recibidas por el licenciado “U”, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la carpeta de investigación “R”, el día 28 de septiembre de 2021.

5.4. Oficio de investigación número AJJL-0182/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, dentro de la carpeta de investigación “R”, emitido por el licenciado “U” y dirigido al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a ciudad Madera, “P”, para efecto de que se iniciaran las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de abuso sexual.

5.5. Oficio número FGE-7C.4/25/1/199/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual el licenciado “P” en su carácter de Subinspector de la Agencia Estatal de Investigaciones, puso a disposición del agente del Ministerio Público “U” adscrito a la Unidad de Delitos Varios de ciudad Madera, actuaciones consistentes en reporte policial y actas de entrevista de “I”, “G”, “H”, “J” y “S”, dentro de la carpeta de investigación “R”.

5.6. Oficio número FGE-7C.4/25/1/242/2021 de fecha 01 de diciembre de 2021, por medio del cual el oficial “P” informó al licenciado Julio César Medina Durán, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Guerrero, sobre la cumplimentación de la orden de aprehensión girada en contra de “A” bajo la causa penal “X”, por el delito de abuso sexual con penalidad agravada.

5.7. Oficio número FGE-18S-2.1/1/165/2022 de fecha 12 de abril de 2022, signado por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, Coordinadora de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito Zona Noroeste, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, informándole que dentro de la carpeta de investigación “R”, no obraba ningún informe o acta de entrevista por parte del agente de la Policía Ministerial Investigadora de nombre “P”; sin embargo, obraba un oficio de fecha 26 de agosto de 2021, signado por el licenciado “U”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos Diversos en la ciudad de Madera, mediante el cual se solicitó a “P” que se avocara a la investigación tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de la multicitada carpeta de investigación “R”, anexando los siguientes documentos:

5.7.1. Ficha informativa de la carpeta de investigación de mérito, signada por “Z”.

5.7.2. Copia certificada de la carpeta de investigación “R”.

6. Acta circunstanciada de fecha 06 de junio de 2022, elaborada por el licenciado Alejandro Felipe Astudillo Sánchez, entonces Visitador de este organismo, en la cual hizo constar

que se constituyó en el edificio de la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Guerrero, donde recibió del oficial Carlos Jáquez, titular de la citada corporación policiaca, dos discos compactos correspondientes al registro de audio y video de las audiencias de la causa penal “X”, celebradas ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial Guerrero.

7. Acta circunstanciada de fecha 06 de junio de 2022, elaborada por el licenciado Alejandro Felipe Astudillo Sánchez, entonces Visitador adscrito a esta Comisión, en la que asentó la inspección realizada a los discos compactos de las audiencias antes señaladas, de fechas 06 de diciembre de 2021, respecto de la vinculación a proceso de “A” y del 14 de enero de 2022, sobre la revisión de la medida cautelar a la que se encuentra sometido el imputado, ambas deducidas de la causa penal “X”.
8. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2022, en la que el visitador antes mencionado hizo constar que se entrevistó con “A” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 7, para efecto de notificarle el informe rendido por la autoridad y quien en lo medular le indicó que había decidido seguir un procedimiento abreviado.
9. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2022, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, quien hizo constar la inspección del disco compacto relativo a la audiencia de fecha 14 de enero de 2022, dentro de la causa penal “X” del Distrito Judicial Guerrero, instruida en contra de “A”, y en la que además asentó que la audiencia tiene una duración de una hora con dos minutos y en ella no se hizo referencia a la materia de la presente queja bajo análisis.
10. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2022, realizada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de esta Comisión, en la que hizo constar la inspección del disco compacto relativo a la continuación de la audiencia inicial de fecha 06 de diciembre de 2021, dentro de la causa penal “X” del Distrito Judicial Guerrero, presidida por la licenciada Ana Violeta Estrada Domínguez, Jueza de Primera Instancia Penal.
11. Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2022, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar el contenido de un disco compacto proporcionado por “E”, representante legal del quejoso, asentando en lo medular, que contenía una audiencia de fecha 13 de mayo de 2022, sin información de relevancia para la queja bajo análisis.
12. Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2023 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar el contenido de un disco compacto relativo a la causa penal “X” del Distrito Judicial Guerrero, en la cual asentó lo siguiente;

“...En este acto se procede a realizar la inspección del disco compacto relativo a la causa penal “X” del Distrito Judicial Guerrero, audiencia de fecha 16 de

mayo de 2022, misma que es presidida por la jueza Zulema Sandoval Chacón, por parte del Ministerio Público “Z”, de igual forma “V”, representante de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes de ese distrito, así como los defensores privados, “E” y “L”, en donde en relación al motivo de la queja en que se actúa, “E” señala en lo toral que en el mes de agosto el agente de la Policía Ministerial “P” entrevistó a “G”, “H”, “I” y a la psicóloga adscrita al centro de salud, “J”, y que dicho reporte policial no se encontraba en la carpeta de investigación, obstruyendo la justicia en perjuicio de su representado, por su parte “Z” señaló que había girado oficio al primer comandante de la zona correspondiente para que remitiera el parte informativo del agente “P”...”. (Sic).

III. CONSIDERACIONES:

- 13.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 14.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 15.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de “A”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno; por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la integración de la carpeta de investigación “R”.
- 16.** En ese orden de ideas, del escrito de queja recibido en fecha 04 de febrero de 2022, se desprenden probables violaciones a los derechos humanos de “A”, consistentes en que la autoridad investigadora no agregó el reporte policial elaborado por el agente “P” dentro de la carpeta de investigación “R”, el cual contenía las entrevistas de los testigos:

“I”, “G”, “H” y “J”, mismas que se realizaron con motivo del oficio de investigación girado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Acusación de Delitos Varios con sede en ciudad Madera.

- 17.** Por su parte, la autoridad en su informe de ley negó haber violado los derechos humanos de “A”, ya que en la audiencia correspondiente, las personas señaladas en la queja sí fueron escuchadas en declaración, circunstancia que el juez consideró al emitir su determinación, ya que, dentro del sistema penal acusatorio, las testimoniales adquieren mayor relevancia al respecto de las documentales, motivo por el cual no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso, debido a que fueron desahogados todos los medios de prueba necesarios para una defensa adecuada, citando una tesis aislada que establece que el acceso a los registros de la investigación será hasta que hayan sido convocadas las partes a la audiencia inicial.
- 18.** Es preciso establecer en primer término, que el debido proceso implica el derecho de toda persona para ejercer su defensa y ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, previo o al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.
- 19.** De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 20.** De igual forma, el artículo 14, párrafo segundo, de la carta magna, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 21.** Así mismo, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enuncia los derechos que le asisten a las personas imputadas dentro de un procedimiento de tal naturaleza, estableciendo en la fracción VIII, y en lo que interesa, que uno de estos derechos es a tener acceso a los registros de investigación.
- 22.** De igual forma, el numeral 128 del mismo instrumento, establece el deber de lealtad que impone al Ministerio Público la obligación de que su actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, deberá ser con apego a lo previsto en la Constitución, en dicho Código y en la demás legislación aplicable, así como que deberá proporcionar información veraz sobre los hechos y hallazgos en la investigación, teniendo el deber de no ocultar a las y los intervinientes elemento alguno que pudiera

resultar favorable para la posición que asumen, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

- 23.** Por su parte el arábigo 129 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, menciona que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.
- 24.** Bajo la misma tesitura, el artículo 131 del código adjetivo en cuestión, establece dentro de las obligaciones del Ministerio Público, la contenida en la fracción XXIII, que se refiere a que la persona servidora pública debe actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25.** En el mismo sentido, el artículo 217 del código procedimental en comento, señala que el Ministerio Público y la policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de las personas que conforme a la ley tuvieren derecho a exigirlo y que de cada acto de investigación se elaborará un registro por separado, el cual será firmado por las y los intervinientes, en caso de que no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital; y cuando esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se dará constancia del motivo. Asimismo, refiere que el registro de cada actuación debe contar cuando menos con la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya llevado a cabo, con la debida identificación de las y los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una breve relatoría de la actuación y, en caso de contar con ellos, de los resultados.
- 26.** De igual forma, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, señala la manera en que se debe de conducir la investigación, facultad que en calidad de monopolio le confiere el artículo 21 constitucional y en donde se establece que cuando se cometa un hecho que la ley señala como delito, dirigirá la investigación penal, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo los casos autorizados en la misma ley y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho señalado como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, lo anterior, para cumplir con el objeto del cuerpo de leyes en estudio y que tiene por finalidad establecer las normas que han de observarse durante la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, todo ello dentro de un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- 27.** En el ámbito internacional, el derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de actos contra la procuración de la justicia en su vertiente de acciones u omisiones que transgreden los derechos de las personas señaladas como probables responsables de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, se consagra en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que refiere que:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).”

- 28.** Por su parte los numerales 8.1, 8.2, 9, 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han determinado que:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

- 29.** Mientras que el numeral XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, refiere que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer

sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

- 30.** Habiendo establecido lo anterior, es importante referir que el derecho a la seguridad jurídica, en su vertiente de actos contra la procuración de justicia y de acciones u omisiones que transgreden los derechos de las personas señaladas como probables responsables de la comisión de hechos que la ley señala como delito, bajo el sistema de protección no jurisdiccional por el que transitan los derechos humanos, consiste en la prerrogativa en favor de todas las personas, de recibir de las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la promoción, respeto, protección y garantía de sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ante lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 31.** Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en el presente sumario, del escrito de queja inicial se desprende que previo a la audiencia de vinculación, las personas representantes de “A” se avocaron a entrevistarse con familiares del imputado, quienes les informaron que ya habían realizado declaraciones ante la Policía Ministerial Investigadora, las cuales no obraban en las copias de los antecedentes de investigación que se les habían proporcionado para ejercer su derecho de defensa, situación que se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público “W”, ante lo que previo a la audiencia de vinculación o no a proceso del impetrante, se efectuó un cotejo de las copias de la defensa con las constancias de la carpeta de investigación con las que se llevaría dicha audiencia, resultando ser iguales, a lo que el representante social mencionado manifestó haber recibido en esas condiciones la carpeta de investigación por parte del Ministerio Público de ciudad Madera, así como desconocer la situación planteada ante la ausencia de dichas entrevistas en el expediente.
- 32.** Al respecto, dentro de los anexos que la autoridad proporcionó al rendir el informe de ley, se advierte que el licenciado “U”, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos Diversos en la ciudad de Madera, emitió el oficio de investigación número AJJL-0182/2021 en fecha 26 de agosto de 2021 dirigido al licenciado “P” en su carácter de Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que obra firma de recibido de esa misma fecha a las 11:00 horas, de igual forma, obra un oficio del 21 de septiembre de 2021, con número FGE-7C.4/25/1/199/2021 y con la identificación de asunto: “*Se remiten actuaciones*”, mismo que fue elaborado por el licenciado “P”, Subinspector de la Agencia Estatal de Investigaciones en ciudad Madera, oficio que viene acompañado del reporte policial y de las actas de entrevista practicadas a “I” (de fecha 26 de agosto de 2021), “G” (de fecha 27 de agosto de 2021), “H” (de fecha 27 de agosto de 2021), “S” (de fecha 01 de septiembre de 2021) y “J” (de fecha 01 de septiembre de 2021), haciéndose especial

énfasis en que el oficio en mención cuenta con una firma de recibido y sello de la unidad de investigación de fecha 28 de septiembre de 2021.

- 33.** En este sentido, de las mismas constancias previamente señaladas, se cuenta con el oficio número FGE-18S-2.1/1/165/2022, emitido por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada en su carácter de Coordinadora de Ministerios Públicos de la Fiscalía de Distrito, Zona Noroeste, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos en fecha 12 de abril de 2022, en donde textualmente le informa:

“...1. Dentro de la carpeta de investigación no obra ningún informe o entrevista por parte del agente de la Policía Ministerial Investigadora de nombre “P”; sin embargo, obra un oficio girado en fecha 26 de agosto de 2021, signado por el licenciado “U” (...) al licenciado “P” (...) mediante el cual se le solicita que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente carpeta de investigación. 2. Dentro de la carpeta de investigación no existe ninguna entrevista realizada a las siguientes personas “G”, “H”, “I” y “J”. Sin embargo, en fecha 06 de diciembre del año 2021, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso presentando como testigos a las personas señaladas en renglones anteriores, quienes manifestaron haber sido entrevistadas por el agente de la Policía Ministerial “P”. 3. No obra dentro de la carpeta de investigación al rubro señalada entrevistas realizadas a las personas mencionadas en el punto número 2...”. (Sic).

- 34.** De igual forma, al oficio mencionado con anterioridad se anexó una ficha informativa de la carpeta de investigación “R”, misma que cuenta con veintiocho actuaciones al momento de su elaboración y donde no se hace ningún pronunciamiento sobre el reporte policial en el que se ponen a disposición de la autoridad investigadora las actas de entrevista de las personas que se mencionan en el escrito de queja.
- 35.** Continuando con el análisis de los antecedentes incorporados en el informe de ley, dentro de la certificada de la carpeta de investigación en cuestión, no se encuentra el reporte policial elaborado por el agente “P”, ni los anexos ya señalados, tal y como se ha ponderado en los párrafos que anteceden.
- 36.** En el mismo orden de ideas, del acta circunstanciada de inspección realizada por el Visitador ponente el 28 de diciembre de 2022, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia, derivada del disco compacto de audio y video de la audiencia de fecha 06 de diciembre de 2021, dentro de la causa penal “X” del Distrito Judicial Guerrero, es posible advertir lo mencionado en el punto número 2 del escrito de queja inicial, en el sentido de que las personas representantes de “A” luego de avocarse a la búsqueda de medios de convicción, se percataron de la falta de las actas de entrevista

de los mencionados “G”, “H”, “I” y “J”, corroborando la falta de estas documentales aportadas a la autoridad por parte de su policía investigadora.

“...En este acto se procede a realizar la inspección del disco compacto relativo a la causa penal ”X” del Distrito Judicial Guerrero, audiencia consistente en continuación de audiencia inicial, en fecha 06 de diciembre de 2021 a las 14:15:43, preside Ana Violeta Estrada Domínguez, Jueza de Primera Instancia Penal, por parte del Ministerio Público comparece “W” y “T”; “V”, Subprocuradora de la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes (...) así como los abogados postulantes “B” y “E”, en uso de la voz “B” señala que de acuerdo con los numerales 109, 117, 145, 128 129 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es su deseo incidentar de la siguiente manera: Defensa.- Una vez que el viernes pasado fuimos nombrados por el imputado en el ejercicio pleno que la ley procesal nos señala, acudimos a entrevistar a diversos órganos de prueba señalados en la carpeta de investigación, sin embargo, al trasladarnos a la ciudad de Madera, Chihuahua, pudimos percatarnos que un sinnúmero de personas fueron entrevistadas y declaradas dentro de esta carpeta de investigación, sin embargo, de las constancias que nosotros tenemos no aparecen. Si partimos del claro entendido que el numeral 128 a propósito del deber de lealtad señala que el Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución y a este Código, pero además, no podrá ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, consideramos que es viable la incidencia que hoy se presenta, a menos claro, que los fiscales aquí presentes nos dijeran que las copias que nos fueran entregadas son el total del caudal demostrativo que como antecedentes de investigación ellos recabaron, bueno, pues nos someteríamos a lo que esta juzgadora resuelva en el debate una vez que se hayan incorporado los antecedentes que esta defensa de manera oficiosa ha conseguido; Jueza.- Muy bien, sería todo; Defensa.- Por favor; Jueza.- Le cedo el uso de la voz agente del Ministerio Público; Ministerio Público.- Como lo manifestó la defensa, efectivamente solicitó revisar la carpeta de investigación mas no nos manifestó que faltaran actuaciones o que estuviera faltando esta representación al deber de lealtad, en ese momento la carpeta la estaba revisando la licenciada “M”, “N” perdón, y le dije que sí, ya en eso entró la encargada de sala, ya no insistió la defensa y en aras de ese deber de lealtad que debo profesar a la defensa, esta representación social no tiene ningún inconveniente si en este momento se quiere imponer de mi carpeta para cotejarla con la de ellos, sin embargo, sí es importante resaltar que le fueron entregadas copias tanto del defensor de oficio en tiempo y forma, así como que previo al inicio de esta audiencia también le fueron entregadas otro tanto de copias; Jueza.- ¿Cuándo le fue hecha esa solicitud de la entrega de las copias de la carpeta de investigación y en qué forma?; Ministerio Público.- Fue verbal, antes de iniciar esta audiencia, sí, le fue entregada a la licenciada “E”, sin

embargo, es importante resaltar que el de la voz en forma personal no fui el que sacó esas copias; sin embargo, atendiendo al deber de lealtad no tengo ningún inconveniente que sea presentada; Jueza.- Para efectos de resolver, porque para efectos que me pueda responder el abogado si se encuentra impuesto, es necesario resolver esta incidencia, ¿las copias que le fueron entregadas se encuentran cotejadas?; Ministerio Público.- No señorita; Jueza.- ¿Fueron entregadas como lo manifiesta el agente del Ministerio Público?; Defensa.- No señorita; Jueza.- ¿Fueron entregadas como lo manifiesta el agente del Ministerio Público, al inicio de esta audiencia?; Defensa.- Hace aproximadamente 40 minutos; Jueza.- En ese sentido y para llevar a cabo una adecuada defensa, para ello es necesario como en este caso ocurre, en el intervalo que fue programada la audiencia inicial y que desde luego como todos ustedes conocen, estamos dentro de un término constitucional, estamos dentro del quinto día para efectos del dictado de una resolución, se va a conceder un receso de unos minutos para efectos de que cotejen esas copias y me manifieste el abogado defensor si faltan o no estas constancias según los datos que pueda aportar el agente del Ministerio Público, desconozco yo desde luego el contenido íntegro de la carpeta de investigación, solamente tengo conocimiento de los datos de los antecedentes que se me hicieron ver en audiencia del primero de diciembre; sin embargo, si existen diversas diligencias tendrán que cotejarlo, desde luego para que me pueda informar el Ministerio Público si faltan antecedentes o no, si está en su totalidad integrada a esta carpeta; Ministerio Público.- Es que creo que la petición de la defensa fue al revés, él dijo que fue a ciudad Madera, que se dieron cuenta que se realizaron algunas actuaciones y que no estaban en la carpeta, pero no especificó nombre; Jueza.- Por eso quiero que verifiquen esta carpeta o ¿ya me puede confirmar si fue entregada íntegramente esta carpeta?; Ministerio Público.- Las cotejamos para no faltar al deber de lealtad; Jueza.- Claro que lo que manifestó el abogado defensor lo entendió perfectamente este Tribunal, pero con la manifestación que hace el abogado defensor puedo advertir que el tema es que existan diligencias que quizás no se encuentren anexadas y que falten esas copias, si es que lo entendí correctamente. Defensa.- Así es; Jueza.- Precisamente por eso quiero que se revise, para que se verifique si faltan o no, salvo que me puedan verificar en este momento que esas copias fueron entregadas, como no están cotejadas quiero pensar, no sé si están certificadas o foliadas, precisamente por ese motivo es que voy a dar este receso para que verifiquen esa situación y entonces, si me manifieste la defensa si faltan o no diligencias o si son todas las diligencias que hay en la carpeta o si faltan algunas, que se pueda imponer de las mismas, vamos a dar un receso de 10 minutos, no sé si sea suficiente (concluyendo esta parte a las 14:30:49 horas y se reinicia a las 14:46:37 horas del mismo día). Jueza.- (...) para efecto de que se revisara la carpeta de investigación les pregunto a las partes que si fue tiempo suficiente para ello, ¿Ministerio Público, abogada defensora?; Ministerio Público.- Sí; Defensa.- Sí, nos dimos cuenta que solo falta una copia de una constancia que

se refiere a las conclusiones de un psicólogo en un dictamen pericial de la materia, un resultado ginecológico; Jueza.- ¿Pero ya le fue proporcionada la copia?; Defensa.- Por una cuestión de estricta economía y no ir a sacar la copia, le comento al abogado que si ahorita al centrarnos en el debate por lo que se refiere a ese argumento, nada más si me lo puede facilitar para explicarle a la señora jueza la teoría del caso de la defensa, creo que es suficiente con ello, quiero agregar también para efectos de registro, a propósito de la incidencia planteada, delante de nosotros el señor fiscal nos hizo el favor de comunicarse con el agente del Ministerio Público integrador, titular de esta carpeta de investigación, pues él está actuando solo como auxiliar, él está adscrito a las oficinas de Cuauhtémoc, y lo puso en altavoz y escuchamos todos aquí que el agente del Ministerio Público aseguró que las constancias que están integradas en esta carpeta, en este legajo que nos fue entregado, son el total de las actuaciones, entonces, pues con eso nos quedamos; Jueza.- Bueno, aclarado el punto anterior, ¿no sé si tenga alguna manifestación Ministerio Público?; Ministerio Público.- En el momento que me solicite le ponga a la vista el documento que ofertó, con todo gusto; Jueza.- Sin embargo, ¿sí se impuso del contenido de esta última constancia?; Defensa.- Así es señora jueza; Jueza.- ¿Así como del resto del contenido de las copias que ya contaba con ellas?; Defensa.- Así es, terminando la audiencia yo buscaré la forma para que nos facilite la copia de eso; Jueza.- Bien, licenciada “E”, ¿está en la misma tesitura de haberse impuesto de estos autos, ya que llevarán la defensa en forma compartida?; Defensa (“E”).- Sí señorita; Jueza.- Aclarado el punto anterior y una vez que ha sido resuelta esta incidencia, se me ha informado que ya se cuenta con esta carpeta de forma íntegra en cuanto a su contenido y se encuentran debidamente impuestos de los autos los abogados, “B” y “E”, para efecto de llevar a cabo una adecuada defensa de “A”, recientemente nombrados por el mismo, ahora sí, en seguimiento a esta audiencia de continuación de audiencia inicial, le pregunto a la defensa si ¿llevará a cabo desahogo de prueba o continuará con sus alegatos?; Defensa.- No señora Jueza, si nos permite vamos a desahogar tres testimoniales, van a ser muy sencillas, serían en las personas de “I”, “G” y “H”, (...) hoy como usted lo vio señora jueza, esta defensa se dolió de una desaseada integración en la carpeta de investigación, ¿por qué digo esto?, no lo pude probar me queda claro, ¿por qué?, porque no llegó el policía que llevó a cabo las entrevistas, pero hoy ante su presencia señora jueza, desfilaron tres personas que siendo protestadas para conducirse con verdad decidieron así hacerlo, sabedoras de las sanciones que se les puede imponer en caso de conducirse con mendacidad y decidieron dar su testimonio, los tres son coincidentes en afirmar que elementos de la Fiscalía General del Estado llevaron a cabo actos de investigación y recabaron diversas deposiciones que no se encuentran incorporadas a la carpeta de investigación, ¿por qué?, porque lógicamente reñían con la teoría del caso del agente del Ministerio Público integrador, yo puedo entender señora jueza, que el Ministerio Público a la hora de formular pueda decir: “no cito los antecedentes que no

correspondan a mi teoría del caso”, pero una cosa es no citar y otra muy distinta es extraer esos datos de prueba. Porque, a propósito de esa objetividad el número 129 de nuestra ley procesal dice que la investigación debe ser objetiva y referirse a los elementos de cargo como los de descargo y conducida con la debida diligencia...”. (Sic).

- 37.** Conforme a la evidencia que obra en el expediente de queja, ha quedado establecido en forma por demás evidente, que el informe policial elaborado por el agente “P”, al cual se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución y en donde se anexaron las actas de entrevista a “S”, “I”, “G”, “H” y “J”, no fueron incorporadas a la carpeta de investigación “R”, a partir del día 28 de septiembre de 2021, fecha en que fue recibido el citado oficio, sino hasta el 16 de mayo de 2022, día de la audiencia de prórroga de plazo de cierre de investigación, esto es, siete meses y dieciocho días después, lo cual es una evidente irregularidad procesal.
- 38.** Lo anterior, sin que se advierta del caudal demostrativo que compone la carpeta de investigación, que la información del parte informativo y las actas de entrevista de las que se ha hecho referencia con anterioridad, tenga trato de reserva de actos de investigación, conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de que por su contenido y naturaleza se debían de mantener en secrecía, menos aún que atento al numeral 220 del ordenamiento en comento, el Ministerio Público hubiere solicitado en forma excepcional al Juez de Control, que dicha información se mantuviera bajo reserva aun después del auto de vinculación a proceso, lo anterior por que hubiere sido necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a las y los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.
- 39.** Por lo antes expuesto, se considera que existen elementos suficientes para establecer que con su conducta omisiva, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con destacamento en ciudad Madera, vulneró el derecho humano al debido proceso del impetrante, al incumplir con las obligaciones procesales de deber de lealtad y objetividad, así como, que no se actuó con la debida diligencia a la que están obligadas las autoridades en el ámbito de su competencia, en consonancia con el tercer párrafo del artículo 1 constitucional, conculcando el derecho humano de la persona quejosa a la seguridad jurídica, en su vertiente de actos contra la procuración de justicia, por acciones u omisiones que transgreden los derechos de las personas señaladas como probables responsables de la comisión de hechos que la ley señala como delitos.
- 40.** Lo anterior, toda vez que el Ministerio Público como órgano técnico, está obligado a que la conducción de la investigación que realice, se lleve a cabo en forma objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, sin ocultar o alterar la información que obtenga como resultado de su investigación en perjuicio de las partes, lo cual se traduce en que el Ministerio Público deberá transparentar su investigación a

tal grado, que cuando encuentre algún medio de prueba que favorezca a la propia persona inculpada, tiene la obligación de hacerlo saber, salvo la excepción ya acotada líneas atrás.

- 41.** De la misma manera, le es imperativo conducirse de acuerdo a los deberes de lealtad y objetividad, para lo cual deberá adoptar todas aquellas medidas necesarias para llevar una investigación objetiva, en la que se deberán de respetar en todo momento los derechos humanos, aplicando la objetividad como orden rector en la investigación de los hechos delictivos, ya que se establece en la normatividad aplicable que el Ministerio Público está obligado a actuar de manera transparente, investigando los hechos constitutivos de la noticia criminal que se someta a su consideración, que determinen y acrediten la responsabilidad o no de la persona imputada, ello, sin buscar perjudicar ni favorecer a alguno de los que intervienen en el proceso, dado que la actuación de aquél debe ser imparcial, atendiendo exclusivamente a la realidad objetiva.
- 42.** De lo anterior se puede advertir, que el Ministerio Público tiene como obligación esclarecer los hechos que le son sometidos mediante la noticia criminal, ya sea a favor de la víctima o de la parte ofendida o en su caso de la persona acusada, sin tener como único objetivo obtener una sentencia condenatoria; ya que además, el código procesal aplicable prevé que una vez concluida la investigación, la representación social puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso o formular acusación, situación que encuentra sustento en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 43.** No pasa inadvertido que en el informe de ley, se concluyó que no se vulneraron los derechos humanos de “A”, ya que en la audiencia correspondiente, fue recibida la declaración testimonial de las personas señaladas en el escrito inicial de queja, por lo tanto, el juzgador consideró estas circunstancias al emitir su determinación ya que al encontrarnos en un sistema penal de corte acusatorio, las testimoniales adquieren mayor relevancia que las documentales, indicando la autoridad que a su consideración, no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del hoy quejoso, debido a que fueron desahogados todos los medios de prueba necesarios para una defensa adecuada.
- 44.** Lo anterior es parcialmente cierto, ya que si bien se tuvo la oportunidad de obtener la declaración testimonial de las personas multi mencionadas, no deja de ser una irregularidad administrativa que puede afectar el debido proceso, que un documento sea extraído o no se incorpore a la carpeta de investigación, aunado lo anterior, a que no se pudo obtener la comparecencia del Comandante de la Policía Ministerial Investigadora de nombre “P”, pese a que en audiencia se concedió receso para girarle oficio y dar tiempo suficiente para que compareciera, sin embargo, al final no se obtuvieron resultados positivos. Atento a lo anterior, es de considerarse, que el argumento esgrimido por la autoridad no releva de su responsabilidad como servidor público al agente primigenio encargado de la investigación, con motivo del

incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y procesales, tal y como se ha abordado, atendiendo a que de manera ostensible e injustificada, las documentales a que se ha hecho referencia no fueron incorporadas al precitado sumario desde un inicio.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 45.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que estuvieron a cargo de la tramitación de la carpeta de investigación "R", quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, II, V, VII, y 49, fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 46.** En ese orden de ideas, lo procedente entonces es que la autoridad inicie, integre y en su momento resuelva un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que hubieren estado a cargo de la integración de la precitada carpeta de investigación, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que la omisión del ente investigador trajo como consecuencia la irregularidad a que nos hemos venido refiriendo en el cuerpo de la presente determinación, al faltar a los principios señalados *supra* conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual implica además una denegación del derecho de acceso a la justicia, en los términos apuntados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 47.** Por todo lo anterior, se determina que "A" tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las y los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

48. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

48.1 Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

48.2 Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

48.3 De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos analizados. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de rehabilitación.

48.4 Asimismo, se le deberán proporcionar a "A" todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y/o que se inicien con motivo

de las irregularidades indicadas en la presente resolución en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja.

c) Medidas de no repetición.

48.5 Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

48.6 En ese sentido, por lo que hace a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá emitir protocolos de actuación o mecanismos internos, mediante los cuales se comine al personal para que en su actividad investigadora, actúe conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas establezcan respecto a su empleo, cargo o comisión, así como que conozca y cumpla las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, actuando conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, apartado B, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 131, en sus fracciones V, VII, IX, X y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

49. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo prescrito por los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2, incisos C y E, 6 fracción I, IV, XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

50. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el apartado V de la presente resolución.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 48.6 de la presente determinación.

QUINTA. Se ordene agregar esta Recomendación a la carpeta de investigación "R".

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateen, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.